

General de Castilla y León, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el RYDA en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sordillos (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal de Sordillos, con su anejo de Mahallos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**21451** REAL DECRETO 2083/1983, de 29 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Modúbar de la Emparedada (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Modúbar de la Emparedada (Burgos) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por el Consejo General de Castilla y León, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Modúbar de la Emparedada (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**21452** REAL DECRETO 2084/1983, de 13 de julio, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la sección cuarta de la cuenca alimentadora del embalse de Loriguilla, sobre el río Turia, en los términos municipales de Alpuente, Chelva y La Yesa, de la provincia de Valencia.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 2274/1983, de 15 de agosto, establece una coordinación entre los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas y Ur-

banismo para encauzar las acciones pertinentes dirigidas a la restauración hidrológico-forestal de las cuencas alimentadoras de los embalses que lo requieran.

Por los Organos respectivos, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y Dirección General de Obras Hidráulicas, se ha estimado que en la cuenca hidrográfica del Júcar ocupan el segundo lugar de preferencia los estudios y trabajos correspondientes a la restauración hidrológico-forestal de la cuenca alimentadora del embalse de «Loriguilla», sobre el río Turia, cuyo anteproyecto general fue aprobado con fecha 30 de marzo de 1978.

Aprobados por Reales Decretos 3161, 3162 y 3164/1982, de 12 de noviembre, los proyectos correspondientes de las secciones 3.ª, 2.ª y parte de la 1.ª, el Servicio Provincial del ICONA de Valencia ha procedido al estudio y redacción del proyecto correspondiente a la sección 4.ª de la referida cuenca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 8 de junio de 1957, procede declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la sección cuarta de la cuenca alimentadora del embalse de «Loriguilla», sobre el río Turia, en los términos municipales de Alpuente, Chelva y La Yesa, de la provincia de Valencia, con un presupuesto total de trabajos por administración de 189.099.441 pesetas, correspondientes a la repoblación forestal de 4.317 hectáreas; a la construcción de un dique con un volumen de 456 metros cúbicos de mampostería hidráulica y a los correspondientes trabajos auxiliares.

Art. 2.º Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**21453** REAL DECRETO 2085/1983, de 13 de julio, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de las zonas regables de las vegas alta y media del Segura (Murcia).

Acordado en el Consejo de Ministros de 10 de febrero de 1978 autorizar una nueva fijación de precios máximos y mínimos en las tierras de las zonas regables de las vegas alta y media del Segura (Murcia), se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, los trámites que se señalan en los artículos 97, 99 y 245 de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º En las zonas regables de las vegas alta y media del Segura (Murcia), con Plan General de Transformación aprobado por Decreto 1111/1975, de 10 de abril, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clases de tierras	Precios máximos	Precios mínimos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
<b>Secano:</b>		
1.ª Labor primera	98.000	69.000
2.ª Labor segunda	68.000	49.000
3.ª Labor tercera	49.000	37.000
4.ª Labor cuarta	37.000	28.000
5.ª Labor quinta	28.000	16.000
6.ª Erial a pastos	10.000	6.000

Clase de tierras	Precios	Precios
	L. Máximos	mínimos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
7.ª Olivar ... ..	123.000	79.000
8.ª Almondros ... ..	186.000	87.000
9.ª Frutales varios ... ..	87.000	57.000
Regadío:		
10.ª Regadío fijo ... ..	532.000	299.000
11.ª Frutales hueso ... ..	844.000	713.000
12.ª Limoneros ... ..	3.000.000	848.000
13.ª Naranjos ... ..	948.000	474.000
14.ª Parrales ... ..	1.280.000	572.000
15.ª Frutales varios ... ..	579.000	322.000

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto 1111/1975, de 10 de abril, aprobatorio del Plan General de Transformación.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del 10 de febrero de 1978, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**21454** REAL DECRETO 2088/1983, de 13 de julio, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable del Salado, de Arjona (Jaén).

Acordado en el Consejo de Ministros de 24 de julio de 1981 autorizar una nueva fijación de precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable del Salado, de Arjona (Jaén), se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, los trámites que se señalan en los artículos 97, 99 y 245 de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º En la zona regable del Salado, de Arjona (Jaén), con Plan General de Transformación aprobado por Decreto 357/1976, de 9 de enero, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clases de tierras	Precios	Precios
	máximos	mínimos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
Tierra calma:		
Clase primera ... ..	170.000	110.000
Clase segunda ... ..	110.000	80.000
Clase tercera ... ..	80.000	60.000
Clase cuarta ... ..	50.000	20.000
Olivar seco:		
Clase quinta ... ..	800.000	600.000
Clase sexta ... ..	800.000	400.000
Clase séptima ... ..	400.000	250.000
Clase octava ... ..	250.000	150.000

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto 357/1976, de 9 de enero, aprobatorio del Plan General de Transformación.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del 24 de julio de 1981, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**21455** ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se declara la instalación de la industria cárnica de embutidos de don Diego Romera Moya y don Agustín Espín Dámaso, en Cehegín (Murcia), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de don Diego Romera Moya y don Agustín Espín Dámaso, para la instalación de una industria cárnica de embutidos en Cehegín (Murcia), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la instalación de la industria cárnica de embutidos de don Diego Romera Moya y don Agustín Espín Dámaso, en Cehegín (Murcia), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Murcia, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y de 6 de abril de 1965, excepto expropiación forzosa, reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital y libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Tres. La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto definitivo, con una inversión de 14.805.578 pesetas. La subvención será, como máximo, de pesetas 1.300.000 (aplicación presupuestaria 21.09.771).

Cinco. En caso de renuncia a los beneficios, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A esta fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis. Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1983.—P. E. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**21455** ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de Lérida por «Granja Castelló, S. A.».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Granja Castelló, S. A.», para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de Lérida a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre Industrias Agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno. Declarar la instalación de 67 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Lérida por «Granja Castelló, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Dos. De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre Industrias Agrarias de interés preferente, concede los siguientes:

— Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y una subvención de 4.833.668 pesetas, correspondiente al 20 por 100 de la inversión total, que asciende a la cantidad de 24.168.338 pesetas.